

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Ernesto Antón Martínez, S. L.», por la industria proyectada y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta el beneficio fiscal de amortización contable del equipo productivo, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo quinto de la Ley 194/1963 a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y por consiguiente al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente a juicio del Ministerio de Industria la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 16 de agosto de 1967 por la que se conceden a la Empresa «Manrique García García» los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.*

Ilmos Sres.: En 12 de julio de 1967 se ha firmado el Acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y don Juan Hernández Cuenca, de Almansa (Albacete), como Gerente de la Empresa «Manrique García García» sobre Bases para la Acción concertada en el Sector de la Piel.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Manrique García García», por la industria proyectada, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta el beneficio fiscal de libertad de amortización contable del equipo productivo, durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo Balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior, y por consiguiente al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este punto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto, y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 16 de agosto de 1967 por la que se anula la concesión de beneficios y calificación de «Industria Agraria de Interés Preferente» a la Central Lechera a instalar en Santander (capital) por la Cooperativa Lechera Sam*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 12 de julio de 1967, por la que se anula la concesión de beneficios y la calificación de «Industria Agraria de Interés Preferente», expresados en la Orden de ese Ministerio de 31 de enero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero), a la Central Lechera a instalar en Santander (capital) por la Cooperativa Lechera Sam,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha dispuesto se prive a la Empresa Cooperativa Lechera Sam, por la industria indicada y como consecuencia de la caducidad de la concesión, dispuesta por la Presidencia del Gobierno en Orden de 3 de julio de 1967, de los beneficios de carácter fiscal que le fueron otorgados por Orden de fecha 2 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 16 del mismo mes), la que queda sin efecto con el reintegro en su caso de las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 16 de agosto de 1967 por la que se anula la declaración de «Industria comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria» y los beneficios del grupo C) a la Empresa Antonio Marín Garrido.*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 12 de julio de 1967, por la que se anula la declaración de «Industria comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria» y los beneficios del grupo C) de los señalados en la Orden de 5 de marzo de 1965, que le fueron concedidos a don Antonio Marín Garrido por la Orden de ese Ministerio de 8 de febrero de 1966, correspondiente a la instalación de un matadero industrial de aves en Pegalajar (Jaén),

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha dispuesto se prive a la Empresa Antonio Marín Garrido, y por la industria indicada e incumplimiento de condiciones, de los beneficios que le fueron otorgados por Orden de fecha 2 de abril de 1966, «Boletín Oficial del Estado» del 4 de mayo, la que queda sin efecto, con el reintegro en su caso de las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.